

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**AÑO 2026**

**REPÚBLICA ARGENTINA**

**PROVINCIA DE LA PAMPA**

**Origen:** Poder Legislativo

**Autores:**

Sandra Fonseca (Bloque Comunidad Organizada)

Maximiliano Aliaga Souto (Bloque Comunidad Organizada)

**Proyecto de Ley:** Adhesión a la Ley N° 27.802 - LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL - TÍTULO XXIII- Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) e incorporación de incentivos provinciales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan su actividad en la provincia de La Pampa-

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

## PROYECTO DE LEY

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

#### TÍTULO I

#### ADHESIÓN AL RÉGIMEN NACIONAL

**Artículo 1º.-** Adhiérase la Provincia de La Pampa al Régimen de Incentivos para Medianas Inversiones (RIMI) en todos sus términos y condiciones, régimen creado por el Título XXIII de la Ley Nacional N° 27.802 de Modernización Laboral y reglamentado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 242/2026 – cuyos textos se expresan como Anexo I y Anexo II que forman parte íntegra de la presente ley - con las adecuaciones y beneficios complementarios establecidos en la presente ley.

**Artículo 2º.-** Los objetivos de la presente ley son:

- a) Fomentar la inversión productiva de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) radicadas o que se radiquen en el territorio provincial.
- b) Promover la generación de empleo genuino y registrado.
- c) Fortalecer las cadenas de valor de los sectores estratégicos de la economía pampeana.
- d) Incrementar la competitividad del sector privado provincial.
- e) Impulsar la adopción de tecnologías para mejorar la productividad y la eficiencia energética.
- f) Complementar los beneficios fiscales nacionales con incentivos provinciales específicos.

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El rio Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**Artículo 3°.-** Las micro, pequeñas y medianas empresas hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, que adhieran al régimen no verán incrementada su carga tributaria provincial durante la vigencia del beneficio, gozando de estabilidad fiscal.

## **TÍTULO II**

### **BENEFICIOS IMPOSITIVOS PROVINCIALES**

**Artículo 4°.-** Las empresas que sean comprendidas dentro del presente régimen gozarán de beneficios impositivos provinciales:

- a) Exención del Impuesto de Sellos sobre los contratos, instrumentos y actos jurídicos directamente vinculados a las inversiones productivas comprendidas en el RIMI, por el período de vigencia del régimen nacional.
- b) Reducción del cincuenta por ciento (50%) en la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los ingresos provenientes de las actividades productivas objeto de la inversión, durante los dos (2) ejercicios fiscales siguientes a la puesta en marcha del proyecto.

## **TÍTULO III**

### **OTROS BENEFICIOS**

**Artículo 5°.-** La inclusión en el régimen posibilitará a las beneficiarias ser sujeto de financiamiento bajo condiciones promocionales que fije el Poder Ejecutivo con el propósito de promover la competitividad de las empresas

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El rio Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

### **BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

pampeanas, pudiéndose establecer entre otras medidas el subsidio de tasa de interés por fuentes de financiación a las que se acceden. Se les concederá acceso preferencial y con tasas subsidiadas a las líneas de financiamiento administradas por el Banco de La Pampa u otras áreas y organismos provinciales con dicho fin, destinadas a complementar los proyectos de inversión encuadrados en el RIMI.

**Artículo 6º.-** Las empresas beneficiarias también tendrán acceso a herramientas otorgadas por el Estado Provincial para fomentar capacitación técnica del personal junto al establecimiento de programas que propicien la generación de empleo, la que será definida por el Poder Ejecutivo en sus términos. Esto le otorgará prioridad en los programas de capacitación, asistencia técnica y transferencia tecnológica que desarrolle el Estado provincial.

**Artículo 7º.-** Las inversiones productivas que se promocionará son aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina, como así las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso. Están expresamente excluidos del presente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

**Artículo 8°.-** Los beneficios establecidos en los artículos anteriores son de carácter complementario y no excluyentes de los previstos en la Ley Nacional N° 27.802 y su reglamentación. Su aplicación no podrá generar situaciones de doble imposición negativa contrarias al orden jurídico vigente.

**TÍTULO IV**

**SECTORES ESTRATÉGICOS PROVINCIALES**

**Artículo 9°.-** A los efectos de potenciar el impacto del RIMI en la economía provincial, identifíquense como sectores estratégicos prioritarios de la Provincia de La Pampa a los siguientes: a) Agroindustria; b) Viticultura y elaboración de vinos y bebidas; c) Ganadería bovina, ovina y porcina; d) Agricultura; e) Turismo y actividades y servicios asociados; f) Industrias de software, tecnologías de la información y la comunicación; g) Eficiencia energética, energías renovables y sistemas de riego para el sector agropecuario; h) Minería no metálica e hidrocarburos, en sus eslabonamientos industriales y de servicios con impacto local; i) Industria alimentaria y manufacturas regionales.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá establecer, mediante decreto reglamentario y a propuesta de la Autoridad de Aplicación, incentivos adicionales a los previstos en la presente ley para proyectos de inversión enmarcados en el RIMI que se lleven a cabo en los sectores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

estratégicos identificados en el artículo precedente, o en zonas de menor desarrollo relativo del territorio provincial.

**TÍTULO V**

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN PROVINCIAL**

**Artículo 11.-** Para acceder a los beneficios complementarios provinciales establecidos en la presente ley, las empresas interesadas deberán:

- a) Encontrarse entre los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas — hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los dos (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la reglamentación, de acuerdo a lo establecido en el art. 179° de la Ley 27802.
- b) Haber adherido formalmente al RIMI nacional en los términos de la Ley N° 27.802 y el Decreto N° 242/2026.
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones fiscales provinciales al momento de la solicitud;
- d) Presentar ante la Autoridad de Aplicación un plan de inversión que describa el proyecto, los bienes u obras a adquirir o ejecutar, el monto de la inversión en dólares estadounidenses y el cronograma estimado de ejecución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

e) No registrar condenas firmes por delitos vinculados al régimen penal tributario o aduanero.

f) No encontrarse declaradas en estado de quiebra.

**Artículo 12.-** La Autoridad de Aplicación resolverá las solicitudes de adhesión provincial en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde su presentación completa. Vencido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se tendrá por aprobada en los términos del silencio positivo, sin perjuicio de las verificaciones posteriores.

**Artículo 13.-** La caducidad de los beneficios complementarios provinciales se producirá en los mismos supuestos previstos por la Ley Nacional N° 27.802 y su reglamentación para el RIMI nacional, y adicionalmente cuando:

a) La empresa cese su actividad en el territorio provincial durante el período de vigencia de los beneficios sin causa justificada.

b) Se verifique la falsedad de los datos o documentación presentados en la solicitud de adhesión.

c) Se incumpla el plan de inversión aprobado en más de un treinta por ciento (30%) del monto comprometido dentro del plazo establecido, sin causa debidamente justificada ante la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo provincial arbitrará los medios para articular con el Gobierno Nacional y los organismos competentes la maximización de los fondos y recursos disponibles para el financiamiento de las MiPyMEs que adhieran al RIMI en la Provincia de La Pampa.

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

## **TÍTULO VI**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 15.-** La autoridad de aplicación de la presente ley, será la que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

## **TÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días corridos desde su aprobación, y coordinará con el Poder Ejecutivo Nacional los aspectos operativos necesarios para su implementación efectiva.

**Artículo 17.-** En caso de modificación, actualización o prórroga de la normativa nacional que regula el RIMI (Ley N° 27.802 y Decreto N° 242/2026), la adhesión establecida en la presente ley se entenderá extendida automáticamente a las nuevas disposiciones, salvo resolución expresa en contrario de la Honorable Legislatura Provincial.

**Artículo 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo que la Provincia de La Pampa adhiera al Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (en adelante RIMI) creado por la Ley N° 27.802 en su Título XXIII para fomentar la competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de nuestra Provincia.

Cabe aclarar que esta iniciativa responde a lo planteado en varias provincias argentinas que presentan proyectos de ley promocionales similares al presente para incentivar el desarrollo de las empresas radicadas en sus respectivos territorios, presentaciones que ya fueron formalizadas ante las respectivas Legislaturas Provinciales con el propósito de impulsar el crecimiento de sus economías. Tal es el caso, entre otras, el de la provincia de Río Negro, que también se encarga de la difusión de tales políticas con el uso de las redes sociales.

El RIMI fue establecido por Ley N° 27.802 y reglamentado por Decreto N° 242/26 estableciendo un incentivo para los sujetos comprendidos en el Artículo 53 de la Ley de impuesto a las Ganancias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los dos (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, debiendo las empresas constar con el registro de MIPyMES según lo dispuesto por la Resolución N° 220/19.

Su objeto es incentivar las medianas inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina con el fin de, entre otros objetivos: garantizar la prosperidad del país, promover el desarrollo económico y de las cadenas de

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

### **BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

valor, desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios y favorecer la creación de empleo.

Esto se constituye como una herramienta estratégica diseñada para dinamizar el aparato productivo nacional, ayudando a fortalecer la competitividad de las empresas en el país, a la vez que promueve el desarrollo económico y de las cadenas de valor, incrementar las exportaciones de bienes y servicios, y favorecer la creación de empleo genuino en todo el territorio. Por lo tanto, es imprescindible no seguir aislando a las micro, pequeñas y medianas empresas de La Pampa del contexto nacional en donde la competitividad es clave.

Con la implementación de este programa se busca incentivar a las inversiones de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, siempre y cuando dichas inversiones alcancen el mínimo establecido por la norma: USD 150 mil dólares para las micro empresas; USD 600 mil para las pequeñas empresas; USD 3.5 millones para las empresas medianas tramo 1 y USD 9 millones para las medianas tramo 2, montos que deberán computarse netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Debe señalarse que las empresas comprendidas en el régimen tendrán hasta DOS (2) años para poder llevar a cabo estas inversiones y a partir de allí contarán con un régimen de amortización acelerada de 2 años en el impuesto a las ganancias para los bienes incluidos en el régimen. Exceptúa el presente régimen las inversiones en automóviles y aquellas en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El rio Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

### **BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Según lo establecido por el decreto reglamentario sancionado, este beneficio alcanza a los bienes de capital (BK) y a los bienes de informática y telecomunicaciones (BIT). La amortización acelerada es un incentivo de alto impacto para mejorar el flujo de caja y la solvencia financiera de las empresas.

El RIMI también otorga el beneficio de la amortización acelerada a las inversiones en obras destinadas a la producción, en cuyo caso las mismas pueden obtener un plazo de amortización reducido al 60% respecto del plazo habitual para estas inversiones.

Además, con el objetivo de incentivar la competitividad de la producción agrícola-ganadera, el RIMI establece un régimen de amortización especial, y sin monto mínimo de inversión, para aquellas inversiones realizadas por MIPyMEs cuyo objetivo sea la instalación de sistemas y/o equipos de riego, la instalación de mallas antigranizo para el sector agropecuario y las inversiones en bienes semovientes. El Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) representa un cambio de reglas de juego muy fuerte para la ganadería de La Pampa, sobre todo porque pone un foco estratégico directo en la incorporación de genética animal.

La gran ventaja del RIMI para el productor pampeano es que rompe con el piso mínimo de inversión (que para otras actividades arranca en los 150.000 dólares) cuando se trata de bienes semovientes. Esto significa que los criadores y cabañeros locales pueden acceder a los máximos beneficios fiscales sin importar si la inversión es de menor escala.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

### BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Los valores e impactos impositivos del RIMI se estructuran de manera muy clara según la categoría y el registro de los animales:

#### 1. Los Semovientes como Inversión Estratégica (Sin Mínimos)

El régimen incluye de forma explícita a los "bienes semovientes amortizables" dentro de las excepciones de montos mínimos. El valor central aquí es el alivio financiero inmediato:

- Amortización acelerada en un (1) solo año: Permite deducir el 100% del valor de compra del animal reproductor en un único ejercicio fiscal en el Impuesto a las Ganancias, en lugar de diluirlo en varios años.
- Financiamiento vía IVA: Los créditos fiscales de IVA generados por estas compras pueden computarse a los tres períodos fiscales mensuales, acelerando la recuperación del capital de trabajo.

En estos casos, las inversiones se amortizarán en tan solo un año y podrán incluir las inversiones en obras complementarias para la puesta en funcionamiento de los sistemas tanto de riego como de las obras para mejora de la eficiencia energética y las mallas antigranizo. –

En el caso de la inversión en eficiencia energética, estas incluyen inversiones en energías renovables como así también inversiones en recambio de motores, bombas, equipos de refrigeración, además de otros equipos que propendan a un ahorro energético.

Además de la amortización acelerada las empresas que apliquen al RIMI podrán obtener la devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Agregado (IVA) generados en las inversiones productivas de manera anticipada, al cumplirse 3 meses de su realización.

Por otra parte, este proyecto incorpora beneficios complementarios a nivel local para maximizar el impacto de las inversiones en el territorio. En este marco, los beneficios adicionales previstos por esta iniciativa son:

- *Estabilidad impositiva*: las empresas que adhieran al régimen no verán incrementada su carga tributaria provincial durante la vigencia del beneficio.
- *Exención en Impuesto a los Sellos y reducción del 50% de las alícuotas de Ingresos Brutos* de las empresas comprendidas en el RIMI.
- *Acceso preferente al financiamiento*: prioridad en programas provinciales de subsidio de tasas y otras herramientas de financiamiento.
- *Capacitación y asistencia técnica*: prioridad en programas de formación, asistencia técnica y transferencia tecnológica.
- *Fomento del empleo*: acceso prioritario a programas provinciales orientados a la generación de empleo.

La adhesión al RIMI, complementada con otros beneficios fiscales provinciales específicos, brindará una ventana temporal para las PyMEs pampeanas se desarrollen aprovechando esta oportunidad de desarrollo económico que propende a mejorar la competitividad. Por ende, lo que se busca es la consolidación de un entorno favorable para la inversión productiva, para que se pueda mejorar la competitividad de las empresas locales y promover el desarrollo económico sostenible de nuestra provincia.

**“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”**



**“El rio Atuel también es  
pampeano”**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Por lo expuesto, es que solicitamos a los diputados acompañen con su voto positivo el presente proyecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

## ANEXO I

### Ley N° 27.802 - TÍTULO XXIII

#### *RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI)*

**Artículo 177.- Creación del RIMI.** Créase el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), aplicable en todo el territorio de la República Argentina.

**Artículo 178.- Objetivos.** Los objetivos del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones son principalmente, los siguientes:

- a) Incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina, a fin de garantizar la prosperidad del país;
- b) Promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;
- c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y
- e) Favorecer la creación de empleo.

**Artículo 179.- Sujetos alcanzados.** Podrán ser beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

durante los dos (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 180.- Inversiones Productivas.** Concepto. A los fines del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

**Artículo 181.- Monto mínimo de la inversión.** A efectos de acceder a los beneficios previstos en el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el período previsto en el artículo 179, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

- a. Para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (USD 150.000);
- b. Para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses seiscientos mil (USD 600.000);
- c. Para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses tres millones quinientos mil (USD3.500.000);
- d. Para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses nueve millones (USD 9.000.000).

**Artículo 182.- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.**

Los beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

- a) Para inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
- b) Para inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada;
- c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en una (1) cuota;
- d) En bienes semovientes amortizables: en una (1) cuota;
- e) En mallas antigranizo: en una (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de uno coma seis (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El rio Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 186 de la presente. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El Ministerio de Economía dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**Artículo 183.- Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado.** Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 180 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos tres (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

**Artículo 184.- Exclusiones.** No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Título, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b. Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 182 y 183 del presente.

**Artículo 185.- Momento de la inversión productiva.** A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

**Artículo 186.- Caducidad de los beneficios.** Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 182 y 183, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los dos (2) años fiscales de que fueran afectados, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

- a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado-;
- b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o
- c) Hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El rio Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

**Artículo 187.- Sanciones.** Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de dos (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

**Artículo 188.-** La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

## **ANEXO II**

### **Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 242/2026**

### **RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES**

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-35268846-APN-DGDMDP#MEC y el Título XXIII de la Ley N° 27.802, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a través del Título XXIII de la Ley N° 27.802 se crea el “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), que tiene por objeto el incentivar las medianas inversiones nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de, entre otros objetivos: garantizar la prosperidad del país, promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor, desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios y favorecer la creación de empleo.

Que, en ese marco, podrán revestir el carácter de beneficiarios del Régimen los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas -hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2, inclusive-, por las inversiones productivas que realicen en el país.

Que, en este sentido, el mencionado Régimen establece una serie de pautas que deben cumplimentarse a los fines de que las

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

### **BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

inversiones en bienes y obras revistan el carácter de productivas, para así quedar amparadas por los beneficios fiscales allí previstos.

Que, por tal motivo, corresponde reglamentar todos aquellos aspectos que permitan brindar certeza y garantizar la efectiva aplicación del citado Régimen.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

## **EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.- Vigencia.** Las inversiones productivas alcanzadas por las disposiciones del “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, son aquellas que se realicen desde la entrada en vigor de la mencionada norma legal y hasta un plazo de DOS (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución conjunta que se dicte en los términos del artículo 11 de este reglamento.

**ARTÍCULO 2º.- Sujetos beneficiarios.** Considérase que, a los fines de revestir la condición de beneficiarios del “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, los sujetos mencionados en el artículo 179 de la citada norma legal deben contar con el certificado que acredite, al inicio del Ejercicio Fiscal en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

que efectivicen la primera inversión productiva, su condición de “Micro, Pequeña o Mediana Empresa -Tramo 1 o 2-”, en los términos de lo dispuesto en la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 220 del 12 de abril de 2019 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace, o deben revestir el carácter de entidades sin fines de lucro que, sin poder acceder al trámite de dicho certificado, estén registradas ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, bajo alguna de las formas jurídicas que dicho organismo determine, en tanto cumplan con los parámetros que resulten de la citada resolución, o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 3°.-** Inversiones productivas. Entiéndense como “bienes muebles amortizables” alcanzados por el “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, a aquellos bienes nuevos -excepto automóviles- que se hubieren adquirido, elaborado, fabricado y/o importado, siempre que clasifiquen -de conformidad a lo previsto en el Anexo I del Decreto N° 557/23 y sus modificaciones, o el que en el futuro la reemplace- como “Bienes de Capital (BK)” o “Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT)”.

Asimismo, el Régimen también comprende a aquellas inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, mallas antigranizo y bienes semovientes, entendiéndose por tales, a:

a) Sistemas y/o equipos de riego agrícola: son las inversiones destinadas a la adquisición, instalación y/o desarrollo de bienes muebles nuevos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

amortizables que tengan por objeto mejorar la gestión del recurso hídrico, optimizar la distribución de agua y potenciar la productividad agropecuaria a través de tecnología de precisión.

b) Mallas antigranizo: es el tejido de polietileno de alta densidad o similar, con resistencia al impacto del granizo mínima de VEINTE MILÍMETROS (20 mm) y protección ultravioleta; así como las estructuras de sostén asociadas, destinadas a la protección de cultivos agrícolas.

c) Bienes semovientes amortizables: son los animales con fines reproductivos de genética superior, puros de pedigrí o puros controlados registrados en las asociaciones de productores destinadas a tal fin o empresas proveedoras de genética, a ser afectados directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 4º.- Obras.** Consideránse como obras comprendidas en el “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, a la proporción de las inversiones destinadas a aquellas, realizadas dentro del plazo previsto en el artículo 1° de este decreto, en la medida en que resulten afectadas a la actividad de los sujetos beneficiarios, quedando, asimismo, comprendidos bajo dicho concepto aquellos bienes muebles que las integren y/o complementen de forma inescindible y los gastos incurridos con motivo de la instalación de esos bienes.

Quedan comprendidas dentro de la definición de obras aquellas que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, posean un grado de avance inferior al TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto total de inversión de la obra.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

El método de acreditación de dicho porcentaje de avance deberá definirse en la resolución conjunta prevista en el artículo 11 del presente decreto.

**ARTÍCULO 5°.- Bienes de alta eficiencia energética.** Entiéndense como inversiones productivas en bienes de alta eficiencia energética a aquellas que tengan por objeto:

- a) La adquisición, instalación y/o desarrollo de bienes muebles amortizables que generen, almacenen y/o transporten energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, o
- b) la optimización, recuperación o reducción del consumo energético en las unidades de producción.

**ARTÍCULO 6°.- Puesta en marcha.** Establécese que las inversiones productivas llevadas a cabo durante la vigencia del “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, podrán verificar su puesta en marcha con posterioridad al vencimiento del plazo de DOS (2) años mencionado en el artículo 1° de este decreto en los términos allí previstos, siempre que acrediten, en oportunidad de llevarse a cabo dichas inversiones, que son susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

A estos efectos, se entiende por “puesta en marcha” a la afectación del bien o de la obra a la generación de la ganancia gravada en los términos de la ley del mencionado gravamen.

**ARTÍCULO 7°.- Monto mínimo de inversión.** Tratándose de inversiones productivas sujetas a un monto mínimo de inversión, de conformidad a lo indicado en el artículo 181 del “Régimen de Incentivo para Medianas

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

### BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, se considerará computable al importe que resulte de la sumatoria de todas las inversiones elegibles realizadas dentro del plazo previsto en el artículo 1° de este decreto, excluyendo a aquellas mencionadas en el último párrafo del artículo 180 de la citada norma legal.

A estos efectos, deberá estarse al importe que surja de la factura o documento equivalente, neto del impuesto al valor agregado, así como también de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Para la determinación del monto de la inversión en dólares estadounidenses, los bienes, obras o insumos destinados a la elaboración o fabricación de bienes y/o realización de obras, adquiridos en moneda nacional, deberán convertirse considerando el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al día hábil inmediato anterior a la fecha de la factura o documento equivalente.

Tratándose de inversiones efectuadas en una moneda extranjera diferente a dólares estadounidenses, deberá considerarse el tipo de cambio comprador, publicado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al día hábil inmediato anterior a la fecha de la factura o documento equivalente.

**ARTÍCULO 8°.- Inversiones excluidas.** No se consideran inversiones productivas, de conformidad a lo señalado por el anteúltimo párrafo del artículo 180 del “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, a aquellas realizadas en bienes financieros y/o de portfolio, entendiéndose como tales a los activos y/o instrumentos financieros indicados en el cuarto apartado del artículo 2°

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El río Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 9º.- Usufructo de los beneficios.** El goce de los beneficios fiscales establecidos en el “Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones” (RIMI), creado por el Título XXIII de la Ley N° 27.802, procederá en el Ejercicio Fiscal en el que se verifique la puesta en marcha de la inversión productiva y en tanto, de resultar exigible un monto mínimo de inversión, este se hubiere cumplimentado dentro del plazo establecido en el artículo 1º de este decreto.

A los efectos de la devolución prevista en el artículo 183 de la Ley N° 27.802, deberá considerarse el equivalente a no más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del cupo anual correspondiente al régimen previsto en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional vigente en el ejercicio en el que se solicite dicha devolución.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, el orden de prelación para la distribución del monto que resulte aplicable a los efectos de afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas por los beneficiarios del RIMI correspondientes a cada año se determinará con base en la antigüedad de los saldos acumulados según el período fiscal en el que se hubieren generado. A igual antigüedad, la asignación será proporcional a la magnitud de los saldos.

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El rio Atuel también es  
pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**ARTÍCULO 10.- Exclusiones.** A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 184 de la Ley N° 27.802, entiéndese como “deuda firme, exigible e impaga” a aquella que, habiendo sido intimada por el organismo recaudador, no hubiera sido regularizada ni recurrida por el contribuyente de acuerdo con la normativa aplicable dentro del plazo otorgado en dicha intimación, contado desde su notificación.

**ARTÍCULO 11.- Normas complementarias.** La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en forma conjunta con la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y con la SECRETARÍA DE ENERGÍA, organismos centralizados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictarán, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicado este decreto en el BOLETÍN OFICIAL, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para su efectiva aplicación.

**ARTÍCULO 12.- Vigencia.** La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fecha de publicación 13/04/2026